Puerto Madryn, diciembre de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"W., R. M. C/ E. A. S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. N° 245/23), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 329/21) por haberse interpuesto aclaratoria contra la sentencia definitiva registrada como N° 110/23 SDC.

I.- La aclaratoria es un remedio procesal cuya finalidad es corregir un error material, suplir una omisión o aclarar un concepto oscuro (art. 168 CPCC), sin que ello implique alterar lo sustancial de la decisión.

Mediante el libelo de trato se afirma que en la citada sentencia definitiva se incurrió en un error de cálculo del porcentaje de incapacidad ya que de la lectura del informe pericial médico surge "…*que la sumatoria directa -sin fórmula Balthazar- de las distintas incapacidades parciales establecidas por el médico forense por el miembro inferior derecho ("Parcial……8% T.O.") y el izquierdo ("Parcial……..22% T.O.") arroja un total de incapacidad física del 30%, tal como el propio forense lo dejó apuntado, antes de aplicar la fórmula de la capacidad restante; en este sentido destacó: "Total Parcial……30% T.O.". TREINTA (30%) es el resultado de la sumatoria directa de la incapacidad de la pierna derecha (8%) y la izquierda (22%), toda vez que 8 + 22 = 30*…" por lo que destaca que "…*el error estuvo en leer al 30% como la ILP parcial del miembro inferior izquierdo, cuando expresamente el perito actuante dispuso que la limitación funcional de esa pierna arrojaba un 22%, y el 30% resultaba ser el total de la incapacidad física sumada en forma directa; total que, acto seguido, el perito recalculó a partir del método de la capacidad restante. Siendo ese último cálculo de capacidad restante el que el fallo deja sin efecto, debe respetarse el total parcial de 30% T.O., y sobre ese 30% deben acumularse los factores de ponderación, tal como fuera planteado en la apelación*…" (ver ID 1295640)

Desde esta perspectiva, el recurso impetrado debe ser interpretado como un mecanismo que coadyuva a la labor jurisdiccional superando los errores o las omisiones en que ésta hubiera incurrido (cfr. ARAZI, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I Pág. 565). Su fin es permitir que el justiciable obtenga, de manera rápida y certera, una decisión completa sobre todas las materias del juicio, principales o accidentales, a las que tiene derecho (cfr. FALCON "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T° III Pág. 152).

De las actuaciones se desprende que asiste razón a la recurrente, en tanto al error aritmético de adicionar el parcial del 8% del miembro inferior derecho al total parcial del 30% que ya lo incluía se puede constatar del simple confronte de lo dicho en la sentencia definitiva con el informe pericial presentado en autos (ver ID 927275).

Debe señalarse también que no se intenta con la presentación de trato un nuevo examen de acierto o error de los fundamentos que sustentan el fallo, sino que expone y demuestra con nitidez manifiesta el desliz que se pretende subsanar.

Así las cosas, nos encontramos que el experto ha otorgado al accionante los siguientes porcentajes de incapacidades como consecuencia del accidente de trabajo que sufriera: a) Miembro inferior derecho: 8% T.O.; b) Miembro inferior izquierdo: 22% T.O. y c) Factores de Ponderación: 8,6% T.O, dando como resultado la suma de estos porcentajes un 38,6% de incapacidad.

Por ello, corresponde revocar el punto 2) de la parte resolutiva de la SDL N° 110/23 el cual quedará redactado de la siguiente forma: "… ***DISPONER*** *que la incapacidad que debe considerarse para realizar el cálculo indemnizatorio a favor del accionante es del 38,6% T.O. En consecuencia, en la etapa procesal oportuna las partes o el Perito Contador que se designe al efecto deberá practicar la correspondiente liquidación del rubro*…".

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **ACLARAR** que la sentencia definitiva registrada como N° 110/23 SDL, en su parte resolutiva punto 2), quedará así redactada: "2. **DISPONER** que la incapacidad que debe considerarse para realizar el cálculo indemnizatorio a favor del accionante es del 38,6% T.O. En consecuencia, en la etapa procesal oportuna las partes o el Perito Contador que se designe al efecto deberá practicar la correspondiente liquidación del rubro".
2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por concordar en la resolución del caso.

REGISTRADA BAJO N° /23 SIL